



Número Único 110016000050201115605-00
Ubicación 49717
Condenado CESAR ANDRES MATITUY RODRIGUEZ
C.C # 80058802

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 27 DE MAYO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000050201115605-00
Ubicación 49717
Condenado CESAR ANDRES MATITUY RODRIGUEZ
C.C # 80058802

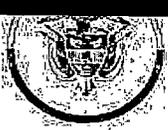
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio 403

CUI No: - 11001 60 00 050 2011 15605 00 **NI.** 49717 **CID:** 516

SANCIONADO: Cesar Andrés Matituy Rodríguez C.Nu 80.058.802

CONDUCTA PUNIBLE: Peculado por apropiación, falsedad material en documento público agravada por el uso y falsedad en documento privado. Arts. 397, 287 y 289 del C.P.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.

DEFENSOR: (De confianza) Germán Muñoz Bolaños: Dirección. Av. Jiménez No. 8 A 49 Ofic. 910. Correo electrónico: gembol74@hotmail.com. teléfono: 3361027 y Celular 3123610012.

DECISIÓN: Reconocimiento de tiempo físico y se niega la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

CAPTURA: 27 de julio de 2012 al 8 de abril de 2013 y del 22 de octubre de 2020.....

RECLUSION: Estación de Policía de Santa Fé.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el reconocimiento de tiempo físico y a petición de parte la prisión domiciliaria del artículo 38B del CP a **Andrés Matituy Rodríguez**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2011 ("...la señora Esperanza Reina Vallejo se presentó a las instalaciones del Juzgado 6 Penal Municipal de Descongestión de la ciudad a indagar por el número de un proceso y la cédula del denunciante para consignar 7 millones de pesos como abono en un proceso de inasistencia alimentaria que se adelantaba a Gómez Ostos, ante lo cual Cesar Andrés Matituy Rodríguez se ofreció a recibirlos señalando que tenían en el Juzgado línea directa con el banco y que una providencia saldría esa tarde, al verificar la sentencia únicamente se realizó consignación de 5 millones de pesos e informó que los restantes quedaban pendientes por si la sentencia era apelada.

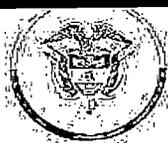
Posteriormente el señor Gómez Ostos indagó con la denunciante solicitando un plazo para consignar el dinero restante y estableció que tan solo le habían entregado a ella 10 millones de pesos de los 15 que él había entregado a Matituy Rodríguez, quien le manifestó que el título se había extraviado y luego le entregó un cheque de una cuenta sin fondos por valor de 7 millones de pesos..." el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 25 de abril de 2017, condenó a César Andrés Matituy Rodríguez, a la **pena de 78 meses de prisión** (2340 días, 1/3=780 días, 50%= X, 3/5=1404 días), multa 7 millones de pesos e inhabilitación de



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de peculado por apropiación, falsedad material en documento público agravada por el uso y falsedad en documento privado previstos en los artículos 397 inc 3, 287 y 289 del C.P. en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargo en juicio oral y tomó ejecutoria el 29 de mayo de 2019 cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia y la reformó en el sentido que la pena de multa la fijó en \$4.666.666.66.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

Como soporte a la pretensión de la prisión domiciliaria allega informe de arraigo familiar y social efectuado por el investigador José Agustín Avendaño Chávez que reposaba en la actuación, se concluye que tiene fijado su domicilio en la Carrera 8 # 16 51 apto 802 en el centro de la ciudad de Bogotá, se encontraba laborando en un negocio de comidas y tiene dos hijos.

Verificado el sistema Justicia Siglo XXI y el SISIPPEC se estableció **Cesar Andrés Matituy Rodríguez** registra únicamente el presente CUI como antecedente judicial (art. 248 CP).

Cesar Andrés Matituy Rodríguez, ha estado privado de la libertad por el CUI No-11001.60 00 050 2011 15605 00 en dos ocasiones: 1. Del 27 de julio de 2012 al 8 de abril de 2013 (255 días=8 meses, 15 días). 2. Del 22 de octubre de 2020 a la fecha (217 días= 7 meses, 7 días) para un total de 472 días (15 meses, 22 días). A su favor no se ha efectuado reconocimiento de redención de penas.

III.PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Artículo 5 art, 38 C y 38 G CP, art. 199 de la Ley 1098 – 2006 y el art. 13 del Decreto Legislativo 546-2020

IV.- CONSIDERACIONES

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO FISICO



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



Como **Cesar Andrés Matituy Rodríguez**, ha cumplido físicamente 472 días (15 meses, 22 días) de privación de la libertad, le serán reconocidos por este concepto.

VI- DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 B CP

El Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de abril de 2017 le negó a **Cesar Andrés Matituy Rodríguez** la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 B del CP, para lo cual analizó los aspectos objetivos de la norma, y se pronunció sobre cada uno de ellos, concluyendo que no se hacía merecedor; como no se evidencia razones que justifiquen un nuevo estudio debe "estarse a lo resuelto", preservando el principio de cosa juzgada. Por lo anterior, se declarará que debe estarse a lo resuelto por el Juzgado fallador.

Ahora, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el Juez de ejecución penal, sólo tiene competencia para modificar las penas, reducir las, sustituirlas, suspenderlas o extinguirlas con ocasión del tránsito legislativo que haga viable la aplicación del principio de favorabilidad, situación que no se presenta en este evento. Sumado la prohibición prevista en el artículo 68 A del Código Penal Modificado por la Ley 1709 de 2014.

Como se legalizó su privación de la libertad el día 27 de octubre de 2020 con boleta de encarcelación número 67 librada con destino a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, sin que haya sido trasladado, requiérase al comandante de la Estación de Policía de Santa Fé para que proceda con su inmediato traslado al Establecimiento de reclusión. Compártase al hipervínculo de la carpeta digitalizada a la defensa del penado.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VII.- RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a Cesar Andrés Matituy Rodríguez titular del C Nu. 80058802 como tiempo físico de privación de la libertad 472 días (15 meses, 22 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

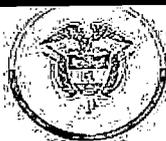
SEGUNDO: Negar a Cesar Andrés Matituy Rodríguez titular del C Nu. 80058802 la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del CP, quien deberá estarse a lo resuelto por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 25 de abril de 2017.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
pagina web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



TERCERO: Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 CP.

CUARTO: Requerir al comandante de la Estación de Policía de Santa Fé para que proceda con el inmediato traslado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá en cumplimiento a la boleta número 67 del 27 de octubre de 2020.

Compártase al hipervínculo de la carpeta digitalizada a la defensa del penado. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

QUINTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Exel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

CUADRO ESTIMATIVO DE CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS

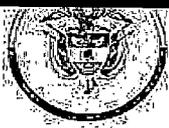
(El presente cuadro contiene eventuales beneficios a los que podrá acceder si cumple con los requisitos establecidos en la ley)

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME	NVA FECHA	SI REDIME	NVA FECHA DÍAS 365
-----------	--------	-------	-----------	-----------	-----------	--------------------



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



			(Días hábiles)	DÍAS HÁBILES	(todos los días)	
72 horas	1/3	31-mar-2022	188	24-sep-2021	262,5	11-jul-2021
38 G	1/2	x	327	x	457,5	x
Libertad Condicional	3/5	15-dic-2023	411	30-oct-2022	574,5	19-may-2022
72 horas	70%	x	494	x	691,5	x
Permiso 15 días	4/5	27-mar-2025	578	27-ago-2023	808,5	8-ene-2023
Pena Cumplida	100%	8-jul-2026	745	23-jun-2024	1042,5	30-ago-2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha Notifiqué por Estado No.

7 1 JUN 2021

La anterior Providencia

La Secretaria



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



JUZGADO 2A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TA-OTI

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 99717

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** 4 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27 Mayo

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-06-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CESAR ANDRES MATITOPEL

ADELO LA RECLISCO

CC: 80.058.802

TD: 69362

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JURIS

Bogotá D.C.: Junio 8 del 2021

Señores juzgado 27 ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. Referencia COI número 1100016000050201115605. NI 497717. CID 516. Condenado, Cesar Andrés Matituy Rodríguez.

Cesar Andrés Matituy Rodríguez identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido y detenido en la Picota bajo el NU 757618 y TD 69862. Me permito presentar a usted el recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de mayo del 2021, el cual me fuese notificado el día viernes 4 de junio de 2021, bajo los siguientes presupuestos:

Primero, el problema jurídico presentado en la solicitud que hiciera el pretérito en oportunidad, el cual solicito se me conceda el beneficio de la detención domiciliaria. Trataba dentro de tantos aspectos que argumenté que no fueron contestados, que no fueron sustentados o resueltos en la parte considerativa en el auto del juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad. Donde el problema jurídico inicial y para poder entrar a dirimir el resto de peticiones que elevé, en primera medida, señor juez de segunda instancia, que a su vez fue la primera instancia, que tengo conocimiento que no fue el mismo juez que me condenó, le solicito, señor juez, revisar en primera medida como problema jurídico inicial que los hechos ocurridos fueron en el año 2010 y no cómo lo dice el juzgado 27 de ejecución de penas que los hechos fueron en el 2011. ¿Por qué señor juez? Porque de aquí parte una petición inicial que es el principio de favorabilidad. ¿Por qué el principio de favorabilidad? Porque para la fecha de los hechos, porque a mí se condena en el año 2016 y se me aplican todas las normas vigentes para el año 2016. Pero bien lo dice el principio de favorabilidad que a mí se me debe aplicar las normas vigentes para el año 2010, como quiera que fue por los hechos que sucedieron para el año 2010. En efecto a mí se me condena por una conducta, que aunque la acepté en su momento por temas jurídicos y asesoría de mi abogado, y por el tema personal que estaba presentando en el momento, en primera medida, fui condenado por un delito que a su vez no encuadra con la tipicidad versus la conducta y los hechos. De eso dese cuenta también, señor juez, que en el momento de dictar sentencia y durante el proceso se reconoce como víctima al señor Nelson Gómez Ostos, que inicialmente no fue el denunciante y segundo lo reparo integralmente en la audiencia de juicio oral sin que tampoco se me dé aplicación al artículo 269 de la reparación integral. Entonces, si es el delito de peculado, cómo se reconoce una víctima natural y no una víctima que es la rama judicial, y se reconoce y se da por hecho la reparación integral, pero no se me reconoce el artículo 269.

Ahora bien, presentado el primer problema jurídico, señor juez de segunda instancia, le solicito, de manera comedida, se sirva ampliar y decretar de que a mí se me debe garantizar los derechos conforme a las normas vigentes para el año 2010. Ese es el primer problema jurídico, señor juez, el cual solicito revise y se pronuncie de fondo respecto de esta solicitud.

Posteriormente, el señor juez de ejecución de penas, en el auto de fecha 27 de mayo de 2021, aduce que se me condena y se agotan la pretensión de detención domiciliaria, teniendo en cuenta que no se evidencia razones que justifiquen un nuevo estudio dejando en estado resuelto preservando el principio de cosa juzgada.

Señor juez, si usted revisa mi petición inicial, si hay elementos materiales probatorios nuevos, que si se deben utilizar para estudiar la viabilidad de la detención domiciliaria. Considero que uno de ellos es lo anteriormente mencionado, que es el principio de favorabilidad por la fecha de los hechos. Segundo, porque no se me puede dar la aplicación del artículo 68 A del código penal modificado por la ley 1709 de 2014, como quiera que esta ley salió tiempo después, en el año 2014, señor juez, y la fecha de mis, vuelvo y le repito, fueron en el año 2010.

En caso de que el señor juez de segunda instancia considere que mi primer fundamento es óbice para entrar a estudiar la prisión domiciliaria, señor juez, en este sentido, debo rogar e implorar, que no solamente valore la parte objetiva, sino también la parte subjetiva. Presenté un arraigo sociopersonal, familiar, el cual después de mi retiro de la rama judicial, dónde dure entre 12 y 14 años, no recuerdo bien, dónde dejé mi carrera profesional, dejé mi carrera judicial, me dediqué a otras labores totalmente diferentes a ellas. ¿por qué señor juez? porque sé que cometí un error y he pagado muy caro ese actuar. Perdí un hogar, perdí oportunidades, pero me encaminé de una manera diferente y de ello puede dar cuenta el informe de arraigo e historial de mi conducta desde el año 2012. Una vez fui capturado, se me concedió el beneficio de detención domiciliaria preventiva en lugar de residencia, como quiera que presentara el arraigo, presentaba una parte subjetiva familiar, señor juez, por favor le solicito revisar el audio de la audiencia de imputación.

Para la fecha, actualmente, cuento con una compañera permanente, la cual es venezolana y no por ello quiero encaminar mi solicitud en ese sentido, pero sí necesito de mi apoyo, porque está sola en Colombia, no cuenta con familia, contaba solo conmigo, si se me llegase a conceder la prisión domiciliaria señor juez, podría trabajar desde mi casa en las páginas que hemos abierto con ella vendiendo artículos y de ahí derivar nuestro sustento. Señor juez, si usted revisa mi arraigo familiar, mi arraigo personal, cuento con dos hijos, uno que se encuentra en la universidad, uno con tan solo 5 años que necesita de mi apoyo económico, sociopersonal y afectivo.

Señor juez, todo esto, para finalizar y solicitar que por favor revise de fondo mi solicitud, como quiera que el señor juez de ejecución de penas no se pronunció de fondo, no valoró cada uno de los argumentos esbozados y no hubo una contestación en el auto. Donde aunado a todo lo anterior, agrego un auto de sustanciación de otro juzgado de un hecho similar, esto sin vulnerar la autonomía que tiene cada uno de los jueces, pero sí para poner a consideración, señor juez.

Señor juez, de manera comedida le solicito se sirva revocar la decisión del juzgado 27 de ejecución de penas, se pronuncie de fondo respecto de la solicitud y problemas jurídicos solicitados en mi petición inicial y si es el caso conceder la detención domiciliaria en la carrera 8 16-51, apartamento 802, donde residio en arriendo con mi compañera permanente y donde estaré dispuesto a estar ahí trabajando desde casa, ayudando en los quehaceres a mi mujer y pudiendo ser útil a la sociedad. Sé que cometí un error y lo puedo enmendar, pero le solicito que por favor aplique el principio de favorabilidad, que por favor revise los ítems de la ley 750, del artículo 38 b, de la ley 906 para el año 2010 y se sirva conceder el beneficio de la detención domiciliaria.

Por último, señor juez, se me condena pagar una multa de 7 millones de pesos que en la corte suprema de justicia, sala de casación, ordenan bajarla a 4 millones de pesos. Esto, señor juez, yo lo quiero pagar, pero cómo lo voy a pagar estando detenido, voy a hacer sufrir más a mi familia con el ánimo de recaudar este dinero. Señor juez, desde mi lugar de residencia puedo seguir trabajando desde las páginas de mi esposa e ir abonando, e ir cancelando este dinero en cobro coactivo, es más, señor juez, en caso de que usted lo considere, mi detención domiciliaria puede ser condicionada con brazaletes el cual estoy dispuesto a asumir y a tener el tiempo que sea necesario.

De: Isabella Vargas Carrillo
Enviado el: miércoles, 09 de junio de 2021 1:13 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE APELACION NI 49717
Datos adjuntos: Apelación de negación de la prisión domiciliaria.docx

Importancia: Alta

BUENAS TARDES,

ME PERMITO REMITIR

- RECURSO DE APELACION NI 49717

CORDIALMENTE,



ISABELLA VARGAS CARRILO

Asistente Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización